

Santiago, jueves once de diciembre de dos mil veinticinco

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes comparece la abogada doña Loretto Lira Marti, en representación del oferente, don Héctor Navarrete Silva, con domicilio en Huérfanos N°1805, comuna de Santiago, Región Metropolitana quien interpuso demanda en contra de la Ilustre Municipalidad de Sierra Gorda, en el proceso de licitación pública denominado “Concesión de Servicios de Mantención de Plazas, Jardines, Áreas Verdes y Espacios Públicos, comuna de Sierra Gorda” ID N°3847-51-LQ24.

Señala que viene en impugnar el Informe de Evaluación de las Ofertas y del Decreto de Adjudicación, en virtud de los cuales se adjudicó a la oferente Producciones E&G SpA, en unión temporal de proveedores con la empresa Makusga Servicios Integrales SpA.

Agrega que mediante el Decreto Exento N°1317, de fecha 24 de julio de 2024, se aprobaron las Bases Administrativas, Bases Técnicas y los Anexos de la licitación pública materia de autos.

Informa que con fecha 9 de agosto de 2024, se produjo la apertura electrónica de la licitación pública, dando cuenta de tres ofertas, que fueron aceptadas y evaluadas.

Añade que en el denominado “Informe Comité Técnico Evaluador”, de fecha 14 de agosto de 2024, se sugiere adjudicar la licitación al oferente Producciones E&G SpA, en unión temporal de proveedores con la empresa Makusga Servicios Integrales SpA.

Complementa lo anterior, indicando que a través del Decreto Exento N° 1575/2024, de fecha 22 de agosto de 2024, emitido por la entidad licitante, se adjudicó la licitación.

Indica que según consta en el Informe de Evaluación, las empresas obtuvieron los siguientes puntajes: Producciones E&G SpA, en unión temporal de proveedores con la empresa Makusga Servicios Integrales SpA, 7,23 puntos; Héctor Navarrete Silva, 6,94 puntos; Fabián Salgado Selti, 5,37 puntos.

Alega que el Comité de Evaluación ha realizado una evaluación errada, subjetiva, en una abierta infracción al principio de estricta sujeción a las bases, así como también con afectación al principio de igualdad de trato entre los oferentes, libre concurrencia y, en general, a las condiciones de transparencia que informan todo proceso de adquisición de bienes o servicios, conforme a la Ley de Compras Públicas.

En particular, objeta la evaluación de los criterios N°2, “Experiencia del Oferente”, y el N°3, denominado “Propuesta de Trabajo”, respecto del oferente adjudicado.

En cuanto al primer criterio, es decir el denominado “Experiencia del Oferente (20%)”, este contiene una doble subcategoría, por una parte “Experiencia de la Empresa (50%)” y, por otro lado, “Experiencia del cargo de supervisores (50%)”. Este segundo subcriterio se divide, a su vez, en “Supervisor Baquedano (50%)”, y “Supervisor Sierra Gorda (50%)”.

Agrega que, en lo que respecta a la subcategoría “Experiencia del cargo de supervisores”, se establece la siguiente forma de calificar respecto de ambos supervisores: De 0 a 1 años 0 puntos; de 2 a 3 años 6 puntos; de 4 a 5 años 8 puntos; de 6 y más años de experiencia 10 puntos. En ambos casos, se indica que será responsabilidad del oferente respaldar su experiencia en mantención de áreas verdes, adjuntando para ello los documentos requeridos.

Expone que, según lo establecido en el Informe de Evaluación, el oferente adjudicado obtuvo una calificación de 6 puntos, correspondiente a la calificación de 2 a 3 años respecto del cargo “Supervisor Baquedano”. En detalle, se indica que *“el oferente acredita una experiencia de 22 meses equivalente a 1.8 años, obteniendo un total de 6 puntos”*.

Alega que no se indica de forma alguna cómo se llegó a ese resultado de 22 meses. El oferente indica en la Tabla N°3 del Anexo 5 que contaría con 35 meses de experiencia, no con 22.

Refiere que, al revisar la documentación presentada por el oferente, ésta consiste en 3 contratos de trabajo, pero solo uno de ellos tiene por objeto la mantención de áreas verdes. En efecto, sólo el contrato de fecha 1 de abril de 2013, denominado “Operador en servicio de mantención de planta de tratamiento de aguas servidas y áreas verdes”, cumple con lo exigido en las bases de licitación, por lo que la experiencia total acreditada correspondería a 9 meses, debiendo asignarse un puntaje de 0 puntos.

Aun en el caso de que fuera cierto que los servicios de aseo de los cuales dan cuenta los contratos se prestaron “en áreas verdes”, no es lo mismo “realizar servicios de aseo en áreas verdes”, que “realizar servicios de mantención de áreas verdes”; el aseo nada tiene que ver con el riego, corte de césped, arbustos, árboles, control fitosanitario o manejo de suelo de las áreas verdes.

En segundo lugar, alega que, existe un error en la ponderación del puntaje asignado al subcriterio “Supervisor Sierra Gorda”, respecto del adjudicado, quien obtuvo 6 puntos, correspondiendo a la ponderación “De 2 a 3 años”. Además, se indica *“el oferente acredita una experiencia de 35 meses, equivalente a 2.9 años, obteniendo un total de 6 puntos”*.

En detalle, el oferente indica en la Tabla N°5 del Anexo 5, que contaría con 11 meses de experiencia, más un contrato indefinido, con una duración indeterminada (no se indica si aún está vigente o si terminó).

Añade que, al revisar la documentación presentada por el oferente, ésta no se condice con lo indicado en la Tabla N°5 y consiste en: i) Certificado de vigencia que acredita experiencia desde el 21 de diciembre de 2022 hasta la fecha del referido certificado (4 de diciembre de 2023), con Agronav, lo que equivale a 11 meses y fracción; ii) Anexo de contrato de fecha 1 de marzo de 2023, que da cuenta de una modificación de contrato, pasando de plazo fijo a plazo indefinido (que se “entiende” debería ser el mismo contrato señalado en la letra i) anterior, al ser el mismo empleador Agronav y, por consiguiente, no adiciona meses de experiencia), y iii) contrato de fecha 1 de septiembre de 2022, con Ernesto Pérez Flores, con una duración hasta el 30 de noviembre, contrato que no puede ser considerado como un documento válido al estar incompleto y, además, sin firma de las partes. Nos encontramos así, nuevamente ante una revisión incorrecta y desprolija, meramente formalista.

Por lo anterior la experiencia total acreditada corresponde a 11 meses, debiendo obtener un puntaje de 0 puntos.

Concluye, indicando que, por lo señalado, el criterio “Experiencia del Oferente” de la empresa adjudicada debería quedar en 0 puntos.

En su tercera impugnación, indica que existió un error en la ponderación del puntaje asignado al factor “Propuesta de Trabajo”, equivalente al 30% de la ponderación final, respecto de la calificación del adjudicado.

Al respecto, se utilizaron criterios absolutamente disímiles entre el adjudicado y el demandante para evaluar el subcriterio “Metodología de Trabajo”.

El error en dicha evaluación consiste en que se otorgaron puntajes al adjudicado por aspectos no contenidos en la oferta. Según consta en el Informe de Evaluación, se le otorgaron 7 puntos por cumplir con 12 de 13 temas requeridos.

Al analizar la Memoria Técnica del adjudicado, en ninguna parte se describe ni contempla el tema establecido en el N°12, es decir “*Plan de acción ante accidentes de trabajo y trayecto*”, no obstante, se le otorgó puntaje por dicho contenido.

Por lo anterior, al contar la empresa adjudicada con 11 de los 13 contenidos, el puntaje que le corresponde es de 4 puntos y no los 7 indicados en el Informe de Evaluación.

Agrega que, respecto del criterio “*Fertilización de especies vegetales*” no se indica la frecuencia, que es uno de los requisitos explícitos contenidos en el pliego de condiciones.

En su cuarta impugnación, expone que la evaluación de su oferta respecto del criterio de evaluación “Propuesta de Trabajo”, en particular sobre el subcriterio “Metodología de Trabajo”, fue errónea.

En detalle, indica que se le otorgaron 4 puntos por considerar que su oferta cumplía 11 de los 13 criterios contemplados en el numeral 18.2.3.1 de las Bases Administrativas. En dicho informe se indica que no cumpliría con los siguientes temas: “*Control Fitosanitario (incluir frecuencia)*” y “*Fertilización de especies vegetales (incluir frecuencia)*”.

Alega que, de la simple lectura de la Memoria Técnica, se desprende con claridad que los temas señalados anteriormente están descritos en la propuesta de forma oportuna, clara, explícita y detallando frecuencia.

En detalle, en la página 15 del archivo denominado “Plan y Metodología de Trabajo” se describe bajo el numeral 3.6 el control fitosanitario, con indicación de técnicas de aplicación y frecuencia.

Respecto del criterio de “*Fertilización de especies vegetales*” se encuentra en el mismo archivo, pero en la página 17 en el numeral 3.7.

Por lo anterior, debió otorgarse 10 puntos por cumplir con los 13 criterios establecidos en las bases de licitación.

Finalmente, solicita tener por interpuesta acción de impugnación, admitirla a trámite, y acogerla, con condena en costas, a fin que: i) Declare la ilegalidad y arbitrariedad de las acciones objeto de la presente acción, esto es, de las acciones de evaluación (Informe de Evaluación) y adjudicación (Decreto Exento de Adjudicación) de la licitación impugnada, por parte de la Ilustre Municipalidad de Sierra Gorda, y los actos administrativos directamente relacionados con dichas actuaciones; ii) Determine que, en virtud de los antecedentes que obran en el expediente de la licitación impugnada, y en consideración a las explicaciones y consideraciones técnico-objetivas detalladas en la presente acción, se indique que la adjudicación debe corresponder a la empresa Héctor Navarrete Silva; (iii) Que, en la negativa respecto del punto (ii) se sirva ordenar a la Ilustre Municipalidad de Sierra Gorda retrotraer el procedimiento administrativo de la licitación impugnada hasta el momento anterior a la evaluación de las ofertas, y (iv) En subsidio o en forma complementaria, según lo tenga a bien el Tribunal, se ordenen todas aquellas medidas que esta Magistratura determine conforme a derecho dentro del ámbito de su competencia.

A fojas 355, se tuvo por deducida acción de impugnación y se pidió informe a la entidad licitante.

A fojas 360, comparece Ronnie Muñoz Pérez, abogado, en representación de la Ilustre Municipalidad de Sierra Gorda, ambos domiciliados en calle Carmencita N°25, oficina 31, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Respecto de la primera y segunda alegación del demandante, referida a la evaluación de la “Experiencia del Oferente”, en particular del cargo de supervisores, indica que el oferente que se adjudicó la licitación, si cumplió con los requerimientos exigidos respecto de la experiencia de los supervisores, por lo mismo, fue evaluado con 6 puntos en el caso de los supervisores para Baquedano y Sierra Gorda.

En cuanto a la tercera alegación del demandante, circunscrita a la evaluación de la propuesta de trabajo del adjudicado, indica que, como se vislumbra en el Informe de Evaluación, teniendo a la vista los antecedentes presentados por las partes, resultó mejor evaluado el adjudicado, toda vez que cumplió con 12 de los 13 criterios requeridos.

Respecto de la alegación referida a supuestos errores en la evaluación del oferente demandante, señala que el actor incurre en un análisis subjetivo y errado, pretendiendo haber obtenido una evaluación mejor a la que se le otorgó.

Agrega que la Ilustre Municipalidad de Sierra Gorda, se ajustó a las condiciones y requisitos que se establecieron en las bases de licitación, remitiéndose estrictamente a los criterios de evaluación establecidos, por lo que no se tomó una decisión con criterios distintos a los contenidos en las mismas bases, ni otorgó ponderaciones distintas.

Finalmente solicita, tener por presentado el informe requerido, y en su mérito: 1° Rechazar en todas sus partes las peticiones concretas presentadas por el demandante, con costas; 2° En subsidio, y para el caso que el Honorable Tribunal de lugar a la impugnación deducida, solicita que se resuelva conforme a derecho.

A fojas 521, se tuvo por evacuado el informe de la entidad licitante.

A fojas 522, se dictó la resolución que recibió a prueba la causa.

A fojas 531, se tuvo por presentada la lista de testigos de la parte demandada.

A fojas 536, se tuvieron por reiterados por la parte demandante los documentos referidos y acompañados en su demanda de fojas 1 y siguientes.

A fojas 566, se tuvo por incorporada al proceso la transcripción del acta de la audiencia de recepción de la prueba testimonial de la parte demandada,

con fecha 13 de marzo de 2025, escrita a fojas 556 y siguientes, transcrita por la receptora judicial doña Fernanda Pérez Muñoz. A dicha audiencia

Se dejó su resolución para definitiva.

A fojas 567, se certificó que el término probatorio se encontraba vencido.

A fojas 569, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LAS TACHAS

PRIMERO: Que la parte demandante, a fojas 561, dedujo la tacha del artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil, en contra del testigo presentado por la parte demandada, don Hernán Delgado Ahumada, por ser trabajador dependiente de la parte que presenta su testimonio y no contando con la estabilidad laboral que asegure su imparcialidad, al ser un funcionario de contrata, que no cuenta con confianza legítima para eventuales renovaciones.

Se confirió traslado a la parte demandada, quien lo evacuó solicitando el completo rechazo de la tacha formulada, fundado en los siguientes argumentos. Primero, que como lo señaló el testigo, él ha prestado servicios de forma continua en la Ilustre Municipalidad de Sierra Gorda, desde hace más de 8 años, abarcando distintas administraciones municipales y alcaldes. Segundo, que al testigo sí lo ampara el principio de confianza legítima, toda vez que, como ha resuelto la Contraloría General de República, este principio se aplica incluso a los prestadores de servicios a honorarios que han prestado servicios por más de 2 años en un servicio público, por lo tanto, en este caso no existe el riesgo de salida laboral, y Tercero, que en la actualidad existen distintas herramientas tanto administrativas como judiciales con las cuales un funcionario público puede amparar sus derechos, sea reclamación a la Contraloría General de la República, sea tutela laboral aplicable a los funcionarios públicos, y también, puede a través de recurso de protección o bien aplicando los protocolos internos de la Ley Karin, por lo tanto, no es efectivo que al testigo le afecte la imparcialidad, toda vez que, uno, tiene la estabilidad laboral acreditada, más de 8 años en distintas administraciones en la misma municipalidad, y tiene las herramientas legales para amparar su estabilidad laboral, siendo esto un principio general establecido en el estatuto administrativo.

SEGUNDO: Que, con relación a la tacha formulada al testigo antes señalado, por la causal del número 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es, los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio, en el caso de autos se debe tener presente la circunstancia de tener el testigo la calidad de funcionario público, regido por el Estatuto Administrativo, lo que implica que el marco de su respectiva relación

laboral para con su empleadora, que es una entidad pública que forma parte de la administración del Estado, se encuentra establecida por la ley y, por lo tanto, no depende directamente del servicio público que lo presenta como testigo, puesto que las designaciones en sus respectivos cargos, sus atribuciones, deberes, obligaciones y hasta su permanencia en los mismos, dependen exclusivamente de la propia ley que los rige, estando además, obligado a responder a un llamado judicial, lo que lleva a concluir que, en la especie, no se cumplen los requisitos establecidos por la ley para que sea procedente la tachada opuesta, por lo que habrá de ser rechazada.

II.- EN CUANTO AL FONDO

TERCERO: Que, según los antecedentes descritos en lo expositivo de esta sentencia, la cuestión sometida al conocimiento y resolución del Tribunal, consiste en determinar si la entidad licitante, la Ilustre Municipalidad de Sierra Gorda, ha incurrido en ilegalidad o arbitrariedad al evacuar el Informe de la Comisión Evaluadora, de fecha 14 de agosto de 2024, y al dictar el Decreto Exento N°1575/2024, de fecha 22 de agosto de 2024, por medio del cual se adjudicó la licitación pública denominada “Concesión de Servicios de Mantención de Plazas, Jardines, Áreas Verdes y Espacios Públicos, comuna de Sierra Gorda” ID N°3847-51-LQ24.

CUARTO: Que, conforme a lo señalado en el considerando precedente, este Tribunal estableció como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

1.- Si la evaluación de la oferta técnica del adjudicado respecto del “Supervisor Baquedano” se ajustó a lo establecido en el punto 18.2.2.2.1 de las Bases de Licitación.

2.- Si la evaluación de la oferta técnica del adjudicado respecto del “Supervisor Sierra Gorda” se ajustó a lo establecido en el punto 18.2.2.2.2 de las Bases de Licitación.

3.- Si la evaluación de la oferta técnica del adjudicado respecto de la “Metodología de Trabajo” se ajustó a lo establecido en el punto 18.2.3.1 de las Bases de Licitación.

4.- Si la evaluación de la oferta técnica de la demandante respecto de la “Metodología de Trabajo” se ajustó a lo establecido en el punto 18.2.3.1 de las Bases de Licitación.

5.- Hechos y Circunstancias que motivaron la dictación del Decreto Exento N°1575/2024, de 22 de agosto de 2024, que adjudica la licitación pública.

QUINTO: Que, corresponde dejar asentado que constituyen hechos no controvertidos en la presente causa los siguientes:

1.- Que, con fecha 24 de julio de 2024, la Ilustre Municipalidad de Sierra Gorda, mediante el Decreto Exento N°1317, se aprobó las Bases Administrativas, Bases Técnicas y los Anexos de la licitación pública denominada “Concesión de Servicios de Mantención de Plazas, Jardines, Áreas Verdes y Espacios Públicos, comuna de Sierra Gorda” ID N°3847-51-LQ24.

2.- Que, con fecha 7 de agosto de 2024, la Ilustre Municipalidad de Sierra Gorda, mediante Decreto Exento N°1450, modificó el referido Decreto Exento N°1317, de 24 de julio de 2024, por el cual se habían aprobado las bases objeto del presente litigio.

3.- Que, mediante la Rectificatoria N°1, de fecha 5 de agosto de 2024, se modificaron las Bases Administrativas, Bases Técnicas y Anexos Administrativos de la Licitación Pública denominada “Concesión de Servicios de Mantención de Plazas, Jardines, Áreas Verdes y Espacios Públicos, comuna de Sierra Gorda” ID N°3847-51-LQ24.

4. Que, con fecha 7 de agosto de 2024, la Ilustre Municipalidad de Sierra Gorda dictó el Decreto Exento N°1433, por el cual se aprobaron las respuestas de la licitación pública materia de autos.

5.- Que, entre los días 29 de julio y 2 de agosto de 2024, se desarrolló el periodo de formulación y evacuación de preguntas y respuestas.

6.- Que, con fecha 9 de agosto de 2024, tuvo lugar la apertura electrónica de las ofertas.

7. Que, con fecha 19 de agosto de 2024, en sesión extraordinaria N°9, el Honorable Concejo Municipal de Sierra Gorda aprobó la suscripción del contrato denominado “Concesión de Servicios de Mantención de Plazas, Jardines, Áreas Verdes y Espacios Públicos de la Comuna de Sierra Gorda”, ID N°3847-51-LQ24.

8. Que, con fecha 22 de agosto de 2024, la Ilustre Municipalidad de Sierra Gorda, mediante Decreto Exento N°1575, adjudicó la licitación materia de autos al oferente Producciones E & G SpA, R.U.T. 76.187.496-9, en Unión Temporal de Proveedores con Makusga Servicios Integrales SpA, R.U.T. 77.147.599-K.

SEXTO: Que, enseguida corresponde tener presente la normativa legal aplicable en la especie. En primer término, las disposiciones contenidas en la Ley N°19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; su Reglamento, contenido en el D.S. N°250, de Hacienda de 2004; y las Bases Administrativas, Bases Técnicas y Anexos de la Propuesta Pública denominada “Concesión de Servicios de Mantención de Plazas, Jardines, Áreas Verdes y Espacios Públicos, comuna de Sierra Gorda” aprobadas mediante el Decreto Exento N°1317, de fecha 24 de julio de 2024.

SÉPTIMO: Que, el artículo 24 de la Ley N°19.886, referido a la competencia de este Tribunal, expresa: “El Tribunal será competente para conocer de la acción de impugnación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos en los procedimientos administrativos de contratación con organismos públicos regidos por esta ley. La acción de impugnación procederá contra cualquier acto u omisión ilegal o arbitrario que tenga lugar entre la aprobación de las bases de la respectiva licitación y su adjudicación, ambos inclusive.”

De la simple lectura y análisis de la disposición legal citada, se desprende, sin lugar a duda, que la licitación materia de autos se encuentra sujeta a la normativa legal señalada, siendo precisamente competencia de este Tribunal pronunciarse acerca de las eventuales ilegalidades y arbitrariedades que con ocasión del procedimiento licitatorio pueda haber cometido la entidad licitante y, eventualmente, disponer las medidas que estime pertinentes para restablecer el imperio del derecho.

Se hace presente que, en el caso concreto, no se aplican las modificaciones a la Ley N°19.886 introducidas por la Ley N°21.634, habida consideración al hecho que la licitación de autos se realizó antes de que esta preceptiva entrara en vigor.

OCTAVO: Que, la demandante en su demanda acompañó los siguientes documentos:

1.- A fojas 38 a 129, Copia del Decreto Exento N°1317, de fecha 24 de julio de 2024, de la Municipalidad de Sierra Gorda, que aprueba las bases administrativas, bases técnicas, anexos y tablas de la licitación pública denominada “Concesión de Servicios de Mantención de Plazas, Jardines, Áreas Verdes y Espacios Públicos, Comuna de Sierra Gorda”, ID 3847-51-LQ24.

2.- A fojas 130 a 131, Copia del Decreto Exento N°1450, de fecha 07 de agosto de 2024, de la Municipalidad de Sierra Gorda, que modifica el Decreto Exento N°1317/2024, ya señalado.

3.- A fojas 132 a 139, Copia del Acta de Apertura “Concesión de Servicios de Mantención de Plazas, Jardines, Áreas Verdes y Espacios Públicos, Comuna de Sierra Gorda”, ID 3847-51-LQ24, de fecha 09 de agosto de 2024.

4.- A fojas 140 a 177, Copia del Informe comité técnico evaluador, “Concesión de Servicios de Mantención de Plazas, Jardines, Áreas Verdes y Espacios Públicos, Comuna de Sierra Gorda”, ID 3847-51-LQ24, de fecha 14 de agosto de 2024.

5.- A fojas 178 a 179, Copia del Decreto Exento N°1575, de fecha 22 de agosto de 2024, de la Municipalidad de Sierra Gorda, que adjudica la licitación pública “Concesión de Servicios de Mantención de Plazas, Jardines,

Áreas Verdes y Espacios Públicos, Comuna de Sierra Gorda”, ID 3847-51-LQ24.

6.- A fojas 180 a 218, Copia del Archivo digital denominado “AT 14.3 Propuesta Técnica ID3847-51-LQ24 2” presentado por el oferente Producciones E & G SpA, en unión temporal de proveedores con Makusga Servicios Integrales SpA en la Licitación Impugnada.

7.- A fojas 219 a 251, Copia del Archivo digital denominado “AA1 14.2 Antecedentes Generales ID3847-51-LQ24” presentado por el oferente Producciones E & G SpA, en unión temporal de proveedores con Makusga Servicios Integrales SpA en la Licitación Impugnada.

8.- A fojas 252 a 253, Copia del Decreto Exento N°644, de fecha 19 de marzo de 2013, de la Municipalidad de Sierra Gorda, que adjudica la licitación pública denominada “Mantención y Operación Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, Localidad de Baquedano” a la empresa Guadalupe Cortés Rodríguez (GUADACOR).

9.- A fojas 254 a 295, copia del Decreto Exento N°461, de fecha 21 de febrero de 2013, de la Municipalidad de Sierra Gorda, que aprueba las bases administrativas y términos de referencia de la licitación denominada “Mantención y Operación de Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, Localidad de Baquedano”,

10.- A fojas 297 a 298, copia del Decreto Exento N°1441, de fecha 7 de octubre de 2016, de la Municipalidad de Sierra Gorda, que adjudica a la empresa Guadalupe Cortés Rodríguez (GUADACOR) la contratación del “Servicio de Aseo y mantención de Dependencias Municipales, localidad de Baquedano.”

11.- A fojas 299 a 301, Copia del Decreto Exento N°1072, de fecha 19 de julio de 2016, de la Municipalidad de Sierra Gorda, que ratifica el adendum N°/2016, del servicio denominado "Servicio de Aseo y Mantención de dependencias municipales, localidad de Baquedano" ID 3847-22-LP14, a la empresa Guadalupe Cortés Rodríguez (GUADACOR).

12.- A fojas 302 a 353, Copia del Archivo digital denominado “PROPUESTA TÉCNICA l.h”, Plan y Metodología de Trabajo, presentado por el demandante.

Durante el probatorio, la demandante reiteró los documentos antes señalados.

Por su parte, la demandada acompañó a su informe los siguientes documentos:

1.- A fojas 370 a 461, Copia las Bases Administrativas y Técnicas de la licitación pública denominada “Concesión de servicios de mantención de

plazas, jardines, áreas verdes y espacios públicos de la comuna de Sierra Gorda” ID 3847-51-LQ24.

2.- A fojas 462 a 499, Copia del Informe del Comité Técnico Evaluador, de fecha 14 de agosto de 2024.

3.- A fojas 500 a 501, Copia del Decreto Alcaldicio Exento N°1575, de fecha 22 de agosto del año 2024.

4.- A fojas 502 a 517, Copia del Decreto Alcaldicio Exento N°1798, de fecha 12 de septiembre de 2024, que aprobó el contrato denominado "Concesión de servicios de mantención de plazas, jardines, áreas verdes y espacios públicos de la comuna de Sierra Gorda" ID 3847-51-LQ24.

Los documentos acompañados por las partes no fueron objetados ni observados.

Que, producto de la medida para mejor resolver decretada a fojas 570, se incorporó el siguiente documento: “Memoria Técnica” de la adjudicada, el que rola a fojas 571 a 584.

NOVENO: Que, en relación con la prueba testimonial rendida por la parte demandada, cuya acta rola a fojas 556 a 565 de autos, declararon los testigos doña Marcia Alejandra Oliden Torres y don Hernán Eduardo Delgado Ahumada.

Analizadas en forma íntegra y conjunta las declaraciones de ambos testigos, se advierte que, respecto de los puntos de prueba N°1 y N°2, sus dichos no resultan contestes. En efecto, la testigo doña Marcia Alejandra Oliden Torres, al exhibírsele el documento relativo a la evaluación de la experiencia de los supervisores y el puntaje correspondiente, afirmó: “En este caso sería cero, porque no es superior a dos años”, declaración que favorece la pretensión de la parte demandante. Por el contrario, el testigo don Hernán Eduardo Delgado Ahumada, ante la misma pregunta, manifestó: “Tal como lo señalé en la pregunta número uno, nosotros actuamos con estricta sujeción a las bases y nos enfocamos de forma objetiva”, dejando entrever que, a su juicio, la oferta adjudicada fue correctamente evaluada.

En cuanto a los puntos de prueba N°3 y N°4, los testigos señalaron no recordar determinados documentos que se tuvieron a la vista durante la evaluación, respondiendo de manera genérica y sin la precisión necesaria para tener por acreditados hechos o circunstancias relevantes.

Sobre el particular, si bien ambos testigos sostuvieron inicialmente que la adjudicataria habría cumplido las exigencias del pliego de condiciones, al ser repreguntados y contrainterrogados manifestaron no recordar ciertos antecedentes de la evaluación, surgiendo inconsistencias y confusiones en sus

declaraciones, lo que, a juicio de estos sentenciadores, merma su valor probatorio.

Cabe señalar que ninguno de los testigos fue presentado respecto del punto de prueba N°5.

En consecuencia, las declaraciones rendidas no alcanzan el estándar probatorio exigido por el Código de Procedimiento Civil, razón por la cual no serán ponderadas para los efectos de resolver la cuestión controvertida, salvo en aquello que resulte desfavorable a la parte que los presentó.

DÉCIMO: Que, para una adecuada resolución del asunto sometido al conocimiento de este Tribunal, primeramente, es necesario dilucidar si la evaluación de la oferta técnica del adjudicado, respecto del “Supervisor Baquedano”, dentro del marco del criterio de “Experiencia del Oferente”, se ajustó a lo establecido en el numeral 18.2.2.2.1 de las Bases de Licitación.

Este numeral establece un criterio de años de experiencia para otorgar un determinado puntaje, según se aprecia en la siguiente imagen:

18.2.2.2.1 SUPERVISOR BAQUEDANO (50%)

RANKING MEJOR EXPERIENCIA	PUNTOS
De 6 y más años de experiencia	10
De 4 a 5 años	8
De 2 a 3 años	6
De 0 a 1 años	0

VºBº MINISTRO DE FE

Imagen parcial extraída de fojas 57

Será responsabilidad del oferente respaldar su experiencia en mantención de áreas verdes, adjuntando para ello los documentos solicitados en Anexo 5, Tabla N° 2 y N°3, y medios verificadores.

$$\text{PUNTAJE DE SUPERVISOR BAQUEDANO} = (\text{puntaje obtenido}) * 50\%$$

Imagen parcial extraída de fojas 58

Según la Entidad Licitante, la adjudicataria habría cumplido con el pliego de condiciones pues para el ítem supervisor de Baquedano, acreditó 2,9 años, lo que valdría un puntaje de 6 puntos, según se aprecia de la siguiente imagen:

SUPERVISOR BAQUEDANO (50%)

RANKING MEJOR EXPERIENCIA	PUNTOS
De 6 y más años de experiencia	10
De 4 a 5 años	8
De 2 a 3 años	6
De 0 a 1 años	0

El oferente acredita una experiencia para el Supervisor de la Localidad de Baquedano de 35 meses, equivalentes a 2.9 años, obteniendo un total de 6 puntos.

Imagen parcial extraída fojas 147

Sin embargo, la experiencia que debía acreditarse estaba referida específicamente a la “mantención de áreas verdes” y debía acreditarse en la forma establecida en el Anexo N°5, Tablas N°2 y N°3, esto es, acompañando contratos, facturas o boletas de honorarios, según se aprecia en la imagen siguiente:

* El oferente deberá adjuntar los contratos, facturas o boletas, con el fin de avalar su experiencia en el rubro. En caso de utilizar boletas o facturas como respaldo, se deberán adjuntar todas las emitidas durante el periodo de ejecución del contrato. Aquellas experiencias que no sean respaldadas no se tomarán en consideración al momento de la evaluación de la oferta.

Imagen parcial extraída de fojas 115

De una atenta revisión del Anexo N°5 acompañado a los autos por la demandante y que rola a fojas 180 a 218, se puede apreciar que, en el contrato de trabajo, de fecha 1 de octubre de 2016, acompañado a fojas 192 a 194, se indica que el trabajador se obliga a realizar la labor de “Supervisor de Aseo Mantención aseo en dependencias Municipales, áreas verdes y otros que estime el empleador.” (sic).

En la siguiente imagen se puede corroborar lo señalado precedentemente:

PRIMERO: El trabajador se obliga a ejecutar la siguiente labor de Supervisor De Aseo Mantencion Aseo en dependencias Municipales, áreas verdes y otros que estime el empleador.

Imagen parcial extraída de fojas 192

La vigencia del contrato en comento, según la cláusula “SEXTO” de este será hasta el 30 de noviembre de 2016, ergo su duración es de sólo 2 meses.

SEXTO: El presente contrato tendrá una vigencia de ejecución hasta 30 de Noviembre del 2016, en las labores encomendadas.

Imagen parcial extraída de fojas 193

Además, el propio contrato, esta vez en la cláusula “DECIMO SEGUNDO”, señala que es una faena determinada y transitoria.

DECIMO SEGUNDO: En virtud el Artículo 305 inciso n° 1 del Código de Trabajo D.F.L. N° 1, por tratarse de labores desempeñadas exclusivamente para una faena determinada y transitoria, el trabajador no podrá negociar colectivamente.

Imagen parcial extraída de fojas 194

A su turno, en el contrato de trabajo, de fecha 1° de octubre de 2014, acompañado a fojas 195 a 197, se indica que el trabajador se obliga a realizar la labor de “Supervisor en Servicio de mantención de Aseo en dependencias Municipales, Áreas verdes y otros que estime el empleador.” (sic).

PRIMERO: El trabajador se obliga a ejecutar la siguiente labor Supervisor, en Servicio de mantención de Aseo en dependencias Municipales y Areas verdes y otros que estime el empleador.

Imagen parcial extraída de fojas 195

Puede concluirse que las labores de aseo, en distintas dependencias o lugares, no pueden asimilarse a la mantención de áreas verdes, ya que esta última labor requiere el empleo de herramientas específicas y conocimiento en el tratamiento de árboles, arbustos, riego, corte de césped, poda de arbustos o árboles, control fitosanitario y/o manejo del suelo de las áreas verdes, como bien señala la demandante en su libelo. En consecuencia, estos dos contratos de trabajo no debieron considerarse para efectos de asignar puntaje.

En lo que respecta a la duración de este contrato, corresponde señalar que éste se extendió por un período de dos años. No obstante, atendidas las consideraciones precedentemente expuestas, este contrato no reúne los requisitos exigidos en el pliego de condiciones, de modo que no resulta ser suficiente para acreditar la experiencia del supervisor de Baquedano.

A su turno, en el contrato de trabajo de fecha 1° de abril de 2013, acompañado a fojas 198 a 200, se indica que el trabajador se obliga a ejecutar la función de “Operador, en servicio de Mantención de Planta Tratamiento de Aguas servidas y Áreas Verdes y otros que estime el empleador.” (sic), pudiendo concluir que con este contrato se acredita experiencia en mantención de áreas verdes, motivo por el cual era el único idóneo para ser evaluado y asignar puntaje. En efecto, este contrato tuvo vigencia desde el 1° de abril de 2013 hasta el 1° de enero de 2014, por lo que la experiencia total acreditada correspondería a 9 meses, debiendo asignarse un puntaje de 0 puntos, según la tabla de puntajes antes mencionada.

SEXTO: El presente contrato tendrá una vigencia de ejecución hasta 01 de Enero del 2014, en las labores encomendadas.

Imagen parcial extraída de fojas 199

Del modo en que se ha venido razonando y al mérito de la prueba documental señalada, estos sentenciadores estiman que la adjudicataria cumplió parcialmente con lo exigido en el pliego de condiciones, correspondiendo asignarle 0 puntos y no 6 puntos en lo que respecta a la experiencia del “Supervisor Baquedano”, de lo que se sigue que la evaluación realizada por la Entidad Licitante no se ajustó a lo establecido en el punto 18.2.2.2.1 de las Bases de Licitación, infringiendo con ello el principio de estricta sujeción a la bases consagrado en el artículo 10, inciso 3°, de la Ley N°19.886. Asimismo, se

vulneró el principio de igualdad de los oferentes, consagrado en el Artículo 8° bis, de la Ley N°18.575, ya que al adjudicatario se le otorgó un trato privilegiado al asignarle un puntaje que no correspondía, motivo por el cual esta alegación de la demandante será acogida.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en lo que respecta a determinar si la evaluación de la oferta técnica del adjudicado en el ítem “Supervisor Sierra Gorda” se ajustó a lo establecido en el punto 18.2.2.2.2 de las Bases de Licitación, es necesario considerar que esta exigencia establece un criterio de años de experiencia para otorgar un determinado puntaje, según se aprecia en la siguiente imagen:

18.2.2.2.2 SUPERVISOR SIERRA GORDA (50%)

RANKING MEJOR EXPERIENCIA	PUNTOS
De 6 y más años de experiencia	10
De 4 a 5 años	8
De 2 a 3 años	6
De 0 a 1 años	0

Será responsabilidad del oferente respaldar su experiencia en mantención de áreas verdes, adjuntando para ello los documentos solicitados en Anexo 5, Tabla N° 4 y N°5, y medios verificadores.

PUNTAJE DE SUPERVISOR SIERRA GORDA= (puntaje obtenido) * 50%

Imagen parcial extraída de fojas 58

La experiencia que debía acreditarse estaba referida específicamente a la “mantención de áreas verdes” y debía acreditarse en la forma establecida en el Anexo N°5, Tablas N°2 y N°3, esto es, acompañando contratos, facturas o boletas de honorarios, según se aprecia en la imagen siguiente:

*** El oferente deberá adjuntar los contratos, facturas o boletas, con el fin de avalar su experiencia en el rubro. En caso de utilizar boletas o facturas como respaldo, se deberán adjuntar todas las emitidas durante el periodo de ejecución del contrato. Aquellas experiencias que no sean respaldadas no se tomarán en consideración al momento de la evaluación de la oferta.**

Imagen parcial extraída de fojas 115

En cuanto a la experiencia del Supervisor de Sierra Gorda, según la Entidad Licitante, la adjudicataria habría obtenido 6 puntos, por haber acreditado 22 meses, lo que equivale a 1,8 años puntuándola con 6 puntos por estar en el rango entre 2 a 3 años, como se aprecia en la siguiente imagen:

SUPERVISOR SIERRA GORDA (50%)

RANKING MEJOR EXPERIENCIA	PUNTOS
De 6 y más años de experiencia	10
De 4 a 5 años	8
De 2 a 3 años	6
De 0 a 1 años	0

El oferente acredita una experiencia para el Supervisor de la Localidad de Sierra Gorda, 22 meses, equivalentes a 1.8 años, obteniendo un total de 6 puntos.

Sin embargo, de una atenta revisión del Anexo N°5 acompañado a los autos por la demandante y que rola a fojas 180 a 218, se concluye que la adjudicada debió ser evaluada en este subcriterio con 0 puntos. En efecto, la Comisión evaluadora cometió dos errores en la evaluación de este subcriterio. El primero de ellos, consistió en tener por acreditados 22 meses de experiencia equivalentes a 1,8 años, lo que la Comisión Evaluadora lo situó en un rango de 0 a 2 años que no existía en la tabla de puntuación, cuando en realidad una correcta evaluación habría sido el asignarle una puntuación de 0 puntos. El segundo error, consistió en tener por acreditados 22 meses de experiencia, en circunstancias que, según la documentación acompañada, sólo pudo respaldar 11 meses, ya que uno de los contratos presentados estaba incompleto y sin firmas, por lo que, de igual modo debió ser evaluada con 0 puntos y no con 6 puntos.

Al revisar la documentación presentada por el adjudicatario, ésta no se condice con lo indicado en la Tabla N°5.

En primer lugar, acompañó un certificado de vigencia que acreditaría experiencia desde el 21 de diciembre de 2022 hasta la fecha del referido certificado (04 de diciembre de 2023), con Agronav, lo que equivale a 11 meses y fracción, como se advierte en la siguiente imagen:

Hector Navarrete Silva Rut 11.692.451-K, dueño y representante legal de la Empresa que lleva el mismo nombre, certifica que: ERIK JHONNY GALLARDO CONDE, Rut 24.469.569-8, domiciliado en Avenida Salvador Allende #103, Localidad de Sierra Gorda, Comuna de Sierra Gorda, mantiene Contrato Indefinido con el cargo de: SUPERVISOR, precibiendo una renta líquida mensual de \$807.883 Se deja constancia que don Erik Gallardo ingresó al servicio con fecha 21 de Diciembre de 2022.

Imagen parcial extraída de fojas 205

En segundo lugar, adjuntó a su oferta un anexo de contrato, de fecha 1° de marzo de 2023, que daría cuenta de una modificación de contrato, pasando de plazo fijo a plazo indefinido (que se “entiende” correspondería al mismo contrato señalado precedentemente).

En Sierra Gorda a 01 de marzo de 2023, entre la Empresa representada por don Héctor Rodolfo Alexis Navarrete Silva Rut 11.692.451-K, Ingeniero Agrónomo con domicilio en Gaspar Cbrales 804, Comuna de Diego de Almagro, en adelante "el empleador" y don Erik Jhonny Gallardo Conde, de nacionalidad Boliviana, nacido el 15 de junio 1982, Cédula de Identidad N° 24.469.569-8, domiciliada en Avda. Salvador Allende # 103, Comuna de Sierra Gorda, en adelante "el trabajador", se ha convenido modificar el presente contrato de trabajo:

1. Se amplía fecha de término de su contrato de trabajo a Indefinido.
2. Todas las demás cláusulas del contrato no son modificadas, por lo tanto, se mantienen tal cual como figura en el contrato de trabajo.

Imagen parcial extraída de fojas 206

Al tratarse del mismo empleador Agronav y contrato, no adiciona meses de experiencia.

Por último, adjuntó un contrato de fecha 1° de septiembre de 2022, con Ernesto Pérez Flores, con una duración hasta el 30 de noviembre, contrato que no puede ser considerado como un documento válido al estar incompleto y no firmado por las partes, como se aprecia en la siguiente imagen:

ERNESTO EDUARDO PÉREZ FLORES
Contrato de Trabajo de Plazo Fijo
ERNESTO EDUARDO PEREZ FLORES
&
ERIK JHONNY GALLARDO CONDE

En Sierra Gorda, a 01 de septiembre de 2022, Ernesto Eduardo Pérez Flores, RUT: 12.348.680-3, domiciliado en calle Gustavo Le Paige #454, comuna de San Pedro de Atacama, ciudad de San Pedro de Atacama, que en adelante se denominará "el empleador" y don(ña) Erik Jhonny Gallardo Conde, de nacionalidad BOLIVIANO, nacido(a) el 15 de junio 1962, cédula de identidad N° 24.469.569-8 de profesión u oficio SUPERVISOR TERRENO -CONDUCTOR, domiciliado en Salvador Allende #103, Sierra Gorda, comuna de Sierra Gorda, se ha convenido en el siguiente contrato de trabajo de plazo fijo.

PRIMERO

El trabajador prestará sus servicios como Supervisor Conductor en la localidad de Sierra Gorda según contrato "CONCESION AREAS VERDES LOCALIDAD DE SIERRA GORDA" en las siguientes faenas mantención de áreas verdes

El contrato comprende desde 01 de septiembre de 2022 hasta 30 de noviembre de 2022 (3 meses). Según indica el contrato convenido con Municipalidad de Sierra Gorda "CONCESION AREAS VERDES LOCALIDAD DE SIERRA GORDA".

Sin perjuicio de la facultad del empleador de alterar, por causa justificada, la naturaleza de los servicios, o el sitio o recinto en que ellos han de prestarse, con la sola limitación de que se trate de labores similares y que el nuevo sitio o recinto quede dentro de la misma localidad o ciudad, conforme a lo señalado en el artículo 12° del Código del Trabajo.

SEGUNDO

El presente contrato se entenderá terminado automáticamente, en la fecha en que concluyen las faenas que le dieron origen y a que se ha hecho referencia en la cláusula primera, sin perjuicio que el empleador comunique por escrito este hecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo.

TERCERO

La jornada ordinaria de trabajo será de 43 horas semanales distribuidas de la siguiente forma:

Distribuida desde lunes a viernes:	Mañanas:	07:00 a 12:00 horas.
	Tarde:	14:00 a 17:00 horas
Sábados:	Mañana	07:00 a 10:00 horas

Domingos solo en caso de que sea necesario no será superior a dos horas y será informado con anticipación y como compensación será entregado un día libre durante la semana.

Los horarios se podrán modificar según horario de verano e invierno.

CUARTO

El empleador se compromete a remunerar los servicios del trabajador con un sueldo de \$ 550.000 (quinientos cincuenta mil pesos), por mes, que será liquidado y pagado, este se hará efectivo dentro de los 05 días hábiles del mes siguiente. Las remuneraciones se pagarán una vez por mes en dinero en efectivo o vía transferencia bancaria, en moneda nacional y además del monto de ellas, el EMPLEADOR hará las deducciones que establecen las leyes vigentes.

GUSTAVO LE PAIGE #454
SAN PEDRO DE ATACAMA
FONO: 790892783 o 984183146

Imagen extraída de fojas 207

Asimismo, en ninguno de los documentos acompañados, se puede advertir con claridad que los contratos se refieran a supervisor en mantención de áreas verdes, salvo el contrato firmado por don Ernesto Eduardo Pérez Flores y Erik Jhonhny Gallardo Conde, sin embargo, la duración de este contrato no es suficiente para que el adjudicatario hubiese puntuado.

En consecuencia, como ya se adelantó sólo se acreditan 11 meses de experiencia, ergo, la experiencia del supervisor de Sierra Gorda debió ser evaluada con 0 puntos y no con 6 puntos como fue incorrectamente asignado por la Comisión Evaluadora, motivo por el cual esta alegación será acogida.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en lo relativo a determinar si la evaluación de la oferta técnica del adjudicatario, específicamente en el ítem "Metodología

de Trabajo”, se ajustó a lo previsto en el punto 18.2.3.1 de las Bases de Licitación, este Tribunal ha podido constatar lo siguiente. Al revisar detalladamente la Memoria Técnica de la adjudicataria —incorporada al proceso a fojas 571 a 585, como consecuencia de una medida para mejor resolver— estos sentenciadores advirtieron que en ninguna parte de dicho documento se desarrolla de manera completa el contenido referido en el tema N°12, denominado “Plan de acción ante accidentes de trabajo y de trayecto”. No obstante, esto, la Comisión Evaluadora estimó que dicho aspecto sí se encontraba cumplido, asignándole 1 punto. Con ello, atribuyó a la adjudicataria un total de 12 puntos y, consecuencialmente, una evaluación de 7 puntos en este subcriterio, tal como consta en la siguiente imagen parcial del Informe de la Comisión Evaluadora de fojas 149.

Nº	TEMA	PUNTOS POR DESCRIBIR OPORTUNAMENTE EL CONTENIDO MÍNIMO	PUNTOS POR NO PRESENTAR LOS CONTENIDOS
1	Mantenición de áreas verdes, árboles y arbustos.	1	0
2	Frecuencia de regadío de áreas verdes.	1	0
3	Aseo, limpieza y mantención de la infraestructura de riego.	1	0
4	Plan de contingencia de riego.	1	0
5	Programa de poda de seguridad y ornamental (incluir frecuencia).	1	0
6	Control fitosanitario (incluir frecuencia).	1	0
7	Fertilización de especies vegetales (incluir frecuencia).	1	0
8	Manejo de suelo.	1	0
9	Distribución del personal por área.	1	0
10	Equipos, herramientas y materiales a utilizar para el desarrollo del servicio.	1	0
11	Procedimiento de limpieza del mobiliario público.	1	0
12	Plan de acción ante accidentes de trabajo y trayecto.	1	0
13	Plan de contingencia (incluir condiciones climáticas como mínimo).	1	0

El oferente presenta 12 criterios de un total de 13 criterios, obteniendo una puntuación de 7 puntos

Imagen parcial extraída de fojas 149

Esta errónea evaluación es evidente, desde que, al contener la oferta únicamente 11 de los 13 contenidos exigidos, el puntaje que correspondía asignar era de 4 puntos y no de 7, como erradamente se consignó en el Informe de Evaluación. Este yerro incidió de manera determinante en la equivocada decisión de adjudicar, pues al considerar que Producciones E & G SpA, en unión temporal de proveedores con Makusga Servicios Integrales SpA, cumplía de mejor forma con la metodología de trabajo, la Comisión Evaluadora terminó por reducir los estándares de exigencia aplicados a la oferta de la demandante, llegando incluso a otorgar puntaje a la adjudicataria por aspectos no contenidos

en su propuesta, como fue el relativo a dar por cumplida la tarea denominada “Plan de acción ante accidentes de trabajo y de trayecto”.

Al obtener 4 puntos en este subítem su puntuación debió ser 2 puntos porcentuales y no 3,5 como se indicó en el Informe (fojas 150 y 152).

La ponderación total en la propuesta de trabajo debió ser 2,1 puntos, lo que incide en el resultado final, el que necesariamente debió ser menor.

Con este actuar la Comisión Evaluadora vulneró nuevamente el principio de estricta sujeción a las bases, consagrado en el artículo 10, inciso tercero, de la Ley N°19.886, así como el principio de igualdad entre los oferentes, previsto en el artículo 8 bis de la Ley N°18.575. Por tales razones, esta alegación será acogida.

DÉCIMO TERCERO: Que, en lo relativo a determinar si la evaluación de la oferta técnica de la demandante, en el ítem “Metodología de Trabajo”, se ajustó a lo dispuesto en el punto 18.2.3.1 de las Bases de Licitación, cabe consignar lo siguiente:

Del Informe del Comité Evaluador consta que, en el criterio denominado “Propuesta de Trabajo”, específicamente en el subítem “Evaluación de la Metodología de Trabajo”, la Comisión evaluadora concluyó que la oferente demandante presentó 11 de los 13 criterios exigidos, asignándosele, conforme a la tabla de puntuación, 4 puntos. Ello se aprecia en las siguientes imágenes parciales correspondientes a las fojas 159 y 160.

Nº	TEMA	PUNTOS POR DESCRIBIR OPORTUNAMENTE EL CONTENIDO MÍNIMO	PUNTOS POR NO PRESENTAR LOS CONTENIDOS
1	Mantenión de áreas verdes, árboles y arbustos.	1	0
2	Frecuencia de regadío de áreas verdes.	1	0
3	Aseo, limpieza y mantención de la infraestructura de riego.	1	0
4	Plan de contingencia de riego.	1	0
5	Programa de poda de seguridad y ornamental (incluir frecuencia).	1	0
6	Control fitosanitario (incluir frecuencia).	1	0
7	Fertilización de especies vegetales (incluir frecuencia).	1	0
8	Manejo de suelo.	1	0
9	Distribución del personal por área.	1	0
10	Equipos, herramientas y materiales a utilizar para el desarrollo del servicio.	1	0
11	Procedimiento de limpieza del mobiliario público.	1	0

12	Plan de acción ante accidentes de trabajo y trayecto.	1	0
13	Plan de contingencia (incluir condiciones climáticas como mínimo).	1	0

El oferente presenta 11 criterios de un total de 13 criterios, obteniendo una puntuación de 4 puntos

Imágenes parciales extraídas de fojas 159 y 160 respectivamente

Sin embargo, del análisis detallado efectuado por estos sentenciadores a la “Memoria Técnica” acompañada por la actora a fojas 302 a 353 —documento que comprende el Plan y la Metodología de Trabajo para la “Concesión de Servicio de Mantenimiento de Plazas, Jardines, Áreas Verdes y Espacios Públicos, Comuna de Sierra Gorda” y que no fue objetado por la contraparte— se desprende inequívocamente el cumplimiento íntegro de los requisitos exigidos para la evaluación de la metodología de trabajo y consecuentemente con ello debió habersele asignado 1 punto por cada tarea cumplida (Control fitosanitario y Fertilización de especies vegetales).

En efecto, estos sentenciadores al realizar el citado análisis constataron la inclusión y desarrollo de la totalidad de los 13 criterios señalados en el numeral 18.2.3.1 de las Bases Administrativas, denominado “Evaluación sobre Metodología de Trabajo (50%)”. La citada Memoria describe de manera **clara, explícita y con indicación de frecuencia los contenidos exigidos**, los contenidos relativos al Control Fitosanitario (Nº6) y a la Fertilización de Especies Vegetales (Nº7), contenidos que, como se advierte en las imágenes referidas, no fueron considerados en el Informe de Evaluación del Comité de Evaluación rolante a fojas 140 a 177.

Por lo expuesto, y habiéndose acreditado el cumplimiento íntegro de los 13 contenidos exigidos, correspondía atribuir a la metodología de trabajo de la actora el puntaje máximo de 10 puntos, conforme a lo dispuesto en la tabla de evaluación del pliego de condiciones, obteniendo en consecuencia una ponderación de 5 puntos, y no los 2 que le fueron erróneamente asignados.

A mayor abundamiento, en la página 15 de la Memoria Técnica, correspondiente a fojas 316, se aprecia que la actora desarrolló detalladamente la tarea relativa al Control Fitosanitario.

3.6- Control fitosanitario

Productos para el Control de Enfermedades o Preventivo:

- **Azufre Asperjable:** Este producto que es de baja toxicidad, se utilizará para la prevención de enfermedades del suelo, semillas y follaje.
- **Oídio Fungicida:** Es un producto curativo y preventivo de gran eficacia, que se utilizará para el control de un hongo (oídio), el cual se presenta como polvillo blanco en hojas, tallos y botones de flores, de las especies afectadas.
- **Fumagina:** Este producto se utilizará para controlar un hongo de color negro (fumagina), el cual se desarrolla adhiriéndose a la superficie de las hojas y tallos, desarrollándose sobre las secreciones azucaradas de insectos que atacan a diferentes especies de plantas ornamentales, arbustos y árboles. Tiene una acción de insecticida sobre los insectos causantes del problema y una acción fungicida sobre el hongo fumagina.
- **Hurricane:** Se utilizará este producto debido a su baja toxicidad. Controla plagas como chanchito blanco, mosquita blanca, pulgones y escamas de San José.

Técnicas de aplicación

Se utilizará máquina de espalda de 10 litros. Considerando un total de 2 máquinas por sector.

Imagen parcial extraída de fojas 316

En contraste, la descripción efectuada por la adjudicataria respecto del mismo punto —visible a fojas 571, incorporada mediante medida para mejor resolver— resulta escueta y carente del nivel de detalle exigido, pese a lo cual la Comisión Evaluadora estimó cumplido el requisito, otorgándole 1 punto, como se aprecia en la imagen:

2.4.- CONTROL FITOSANITARIO: Durante el primer mes de servicio se realizará un diagnóstico y catastro en cuanto a especie, estado fitosanitario, lugar, plan de manejo, etc. Y junto con ello se anexarán los productos sugeridos para el manejo, sus HDS, Fichas técnicas y consideraciones previas. Agrovet posee Resolución Sanitaria para manejo de productos químicos, es por ello que, de ser necesario, las aplicaciones serán realizadas por personal capacitado y autorizado, con sus correspondiente EPP y en las horas que técnicamente sea factible.

Imagen parcial extraída de fojas 576

Lo anterior, permite a estos sentenciadores concluir que existió un trato desigual en la evaluación de las ofertas, vulnerándose el principio de igualdad de los oferentes consagrado en el artículo 8° bis de la Ley N°18.575.

En cuanto a la “Fertilización de especies vegetales”, se verificó igualmente que la actora cumplió con lo requerido en el pliego de condiciones, incorporando una descripción detallada de la tarea, lo que se aprecia a fojas 318, según la siguiente imagen:

3.7- Fertilización de especies vegetales

El programa contempla la utilización de fertilizantes de tipo NPK sólidos y líquidos para aplicación foliar y radicular. Formulados para ser usados en árboles, arbustos y plantas, necesarios para la estimulación del crecimiento primario y secundario, potenciando el verdor de hojas. Mantiene las especies más firmes, sanas y vigorosas.

Técnica de aplicación:

Aplicación radicular.

Consiste en aplicar el fertilizante de manera directa o diluido en agua, en la base de la planta o en el sustrato y directamente en el caso del césped, para que los nutrientes se encuentren presentes lo más cercano a sus raíces y éste pueda ser aprovechado por la planta. Esta fertilización permite que las plantas capten los nutrientes en forma adecuada con un suelo firme y un drenaje adecuado. Se aplica abundante agua para diluir el fertilizante y facilitar su llegada a la zona de las raíces.

Aplicación foliar.

Consiste en aplicar el fertilizante en forma de lluvia a las hojas de la planta. La gran ventaja de esta fertilización está en el tiempo que se demoran los nutrientes en estar disponibles para la planta, ya que al entrar el producto en contacto con las hojas se absorbe de forma inmediata y los resultados pueden observarse en menos tiempo.

Imagen parcial extraída de fojas 318

Por el contrario, la oferta de la adjudicataria presenta nuevamente una descripción breve e insuficiente —según se constata a fojas 576— que, no obstante, ello, fue considerada como suficiente por la Comisión Evaluadora, asignándosele igualmente 1 punto, como se aprecia en la imagen:

2.5.- FERTILIZACION DE ESPECIES VEGETALES: Las plantas requieren de nutrientes extras para desarrollarse propiamente, es por ello por lo que se realiza las fertilizaciones, que consisten en la aplicación de fósforo, potasio y nitrógeno en la tierra antes de plantarlos y después. Las fechas ideales de fertilización acompañan a las épocas de plantación y de brotes, es así como se realizan desde julio a diciembre dependiendo de la planta, se contempla realizar el manejo cada seis meses.

Imagen parcial extraída de fojas 576

En suma, del examen comparativo de la “Metodología de Trabajo” contenida en la propuesta del adjudicatario (E&G Producciones SpA en UTP), particularmente en lo relativo a las tareas de Control Fitosanitario y Fertilización de Especies Vegetales, se evidencia que sus descripciones resultan notoriamente insuficientes, contraviniendo la exigencia de claridad, explicitud y determinación de frecuencia establecida en las bases para cada actividad mínima. Pese a esta deficiencia sustancial, el Comité Evaluador estimó que la adjudicataria cumplió con describir 12 de los 13 contenidos exigidos, otorgándole en consecuencia 7 puntos en la evaluación de la Metodología de Trabajo. Tal asignación, al valorar positivamente contenidos que no cumplen con el estándar mínimo requerido por el numeral 18.2.3.1, constituye una

aplicación errónea de los criterios de evaluación y un trato privilegiado respecto de las demás ofertas, vulnerando tanto el principio de igualdad de los oferentes consagrado en el artículo 8° bis de la Ley N°18.575, como el principio de estricta sujeción a las bases previsto en el artículo 10, inciso tercero, de la Ley N°19.886.

Por tales motivos, esta alegación será acogida.

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta pertinente dejar establecido que, de haberse efectuado la evaluación de la oferta de la demandante conforme a los criterios previstos en el pliego de condiciones, ésta habría obtenido la más alta ponderación, razón por la cual correspondía que fuese ella la adjudicataria del proceso licitatorio.

El *Informe Comité Técnico Evaluador* (Acta de Evaluación), acompañado por la actora a fojas 140 a 177, consigna en su página 37 el cuadro denominado “RESUMEN” de las evaluaciones, en el cual la oferta de la demandante registra un puntaje de 6,94, mientras que la de la adjudicataria alcanza 7,23 puntos, según se aprecia en la imagen incorporada a continuación:

RESUMEN						
Oferente	Oferta econ. 15%	Exp. Oferente 20%	Prop. de Trabajo 30%	Cond. Empleo y Rem. 30%	Pres. Op Ant. 5%	Total
Edwin Rojas Cortés, RUN. 76.187.496-9 y UTP con Makusga Servicios Integrales RUN: 77.147.599-K	1.5	0.6	2.55	2.58	0	7.23
Héctor Navarrete Silva, RUN: 11.692.451-K	1.35	1	1.68	2.91	0	6.94
Fabián Salgado Selti, RUN. 15.982.036-K	1.2	0	2.31	1.86	0	5.37

Imagen parcial extraída de fojas 176

A su turno, en la sección “CONCLUSIÓN” del referido informe, rolante a fojas 177, se reafirma el resumen ya indicado, lo que se evidencia en la imagen que sigue:

CONCLUSIÓN

Por lo anterior, y de acuerdo a la evaluación técnica basada en las Bases Administrativas Generales y Técnicas de la Licitación Pública denominada “**CONCESIÓN DE SERVICIOS DE MANTENCIÓN DE PLAZAS, JARDINES, ÁREAS VERDES Y ESPACIOS PÚBLICOS, COMUNA DE SIERRA GORDA**” ID: 3847-51-LQ24., se sugiere a la Alcaldesa Sra. Deborah Paredes Cuevas, la adjudicación de la licitación en cuestión al oferente **PRODUCCIONES E&G SPA, RUT: 76.187.496-9**, en unión temporal de proveedores con **MAKUSGA SERVICIOS INTEGRALES SPA, RUT: 77.147.599-K**; el cual obtuvo un total de **7.23** puntos, puntaje que lo ubica en primer lugar del ranking de evaluación, dentro de las otras ofertas evaluadas por este comité, El oferente postuló por un monto total de **\$133.170.000.- (Ciento treinta y tres millones, ciento setenta mil pesos) monto neto** , por un plazo de ejecución del servicio de **04 meses**, a partir de la firma del acta de proceder.

A su vez, en el Decreto Exento N°1575, de fecha 22 de agosto, en su considerando 2°, la demandada hace suyos los argumentos contenidos en el citado Informe, resolviendo adjudicar a la oferente PRODUCCIONES E&G SpA, en unión temporal de proveedores con MAKUSGA SERVICIOS INTEGRALES SpA, por un total de 7,23 puntos, “puntaje que lo ubica en el primer lugar del ranking de evaluación, dentro de las otras ofertas evaluadas por el comité (...)”. (Sic).

Ahora bien, al efectuarse un correcto cálculo de los puntajes que correspondía asignar a la adjudicada, considerando las impugnaciones del demandante que fueron acogidas en los considerandos precedentes referidas a los subcriterios Supervisor Baquedano y al Supervisor Sierra Gorda, el oferente adjudicado debía haber obtenido 0 puntos en dichos subcriterios. Asimismo, al haberse acogido la impugnación respecto del subcriterio “Metodología de Trabajo”, la adjudicada —a quien se le había asignado 3,5 puntos— debió ser calificada con 2,0 puntos. Por su parte, con motivo de la errónea evaluación del subcriterio “Metodología de Trabajo” atribuida a la actora, ésta debió obtener 5,0 puntos y no los 2,0 que le asignó la Comisión Evaluadora.

En consecuencia, al sumar los puntajes reales que correspondía otorgar a la adjudicada, su puntaje final ascendía a 6,18 puntos, y no a 7,23 que le asignó la Comisión Evaluadora, debiendo haber sido ubicada así en el segundo lugar del ranking.

Por lo tanto, el puntaje final que le correspondía a la actora, conforme a las tablas de evaluación del pliego de condiciones, debió haber sido 7,84 puntos, y no 6,94 como fue erróneamente calificada por la Comisión Evaluadora, ubicándose en consecuencia en el primer lugar y, ergo, debiendo haber sido la adjudicataria del proceso licitatorio de autos.

DÉCIMO QUINTO: Que, en mérito de los antecedentes previamente analizados y de las disposiciones legales citadas, este Tribunal concluye que el “*Informe Comité Técnico Evaluador*”, correspondiente al Acta de Evaluación de fecha 14 de agosto de 2023 —que recomendó a la Alcaldesa, señora Deborah Paredes Cuevas, adjudicar la licitación de autos al oferente Producciones E&G SpA, en unión temporal de proveedores con Makusga Servicios Integrales SpA—, así como el Decreto Exento N°1575, de fecha 22 de agosto de 2023, que hizo suyos los fundamentos de dicho Informe y adjudicó el proceso licitatorio al referido oferente, merecen la calificación de ilegales y arbitrarios, razón por la cual la demanda será acogida.

DÉCIMO SEXTO: Que, tal como lo ha sostenido reiteradamente este Tribunal de Contratación Pública, la disposición contenida en el artículo 26 de la Ley N°19.886, sobre Bases de los Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, debe interpretarse en el sentido de que la declaración

judicial de ilegalidad o arbitrariedad de un acto administrativo no produce, por sí sola, un efecto anulatorio automático. Ello, por cuanto la misma norma dispone que corresponderá al Tribunal, en su caso, ordenar las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, lo que implica que el legislador ha conferido al juez la facultad de adoptar las providencias que estime pertinentes, atendidas las circunstancias particulares de cada asunto, con el objeto de recomponer el orden jurídico vulnerado.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, para los efectos de determinar las medidas a que se ha hecho referencia en el considerando precedente, este Tribunal tendrá presente que, mediante el Decreto Exento N°1575, de fecha 22 de agosto de 2023, se adjudicó la licitación de autos al oferente Producciones E&G SpA, en Unión Temporal de Proveedores con Makusga Servicios Integrales SpA. Y, mediante Decreto Exento N°1789, de fecha 12 de septiembre de 2024, se aprobó el contrato celebrado el 22 de agosto de 2024 entre la Ilustre Municipalidad de Sierra Gorda y el oferente adjudicado antes mencionado, el cual consta a fojas 502 a 517. En la cláusula quinta de dicho contrato se establece un plazo de duración de cuatro meses, circunstancia que permite presumir que, a la fecha, el contrato se encuentra ejecutado. A ello se suma que no existen antecedentes que permitan cuestionar que la adjudicataria habría obrado de buena fe en la ejecución de este.

Debido a lo anterior, resulta jurídicamente inviable retrotraer el procedimiento licitatorio, sin que ello obste a reconocer en favor del demandante la facultad de ejercer, ante la sede civil competente, las acciones indemnizatorias que estime procedentes, así como de perseguir, ante quien corresponda, las eventuales responsabilidades administrativas.

DÉCIMO OCTAVO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resulta contradicho por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, por lo que no se requiere un análisis más pormenorizado para sustentar la decisión que se adoptará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto, además, lo previsto en los artículos 1°, 10 incisos 3°, 24, 26 y 27 de la Ley N°19.886; artículo 8°bis de la Ley N°18.575; y lo establecido en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

1°. - Que, de acuerdo con lo razonado en los considerandos primero y segundo de autos, se **RECHAZAN** las tachas formuladas a los testigos de la parte demandada, sin costas.

2°. - Que, **SE ACOGE** la acción de impugnación de fojas 1 y siguientes, interpuesta por doña Loretto Lira Marti, en representación del oferente, don Héctor Navarrete Silva, en contra de la Ilustre Municipalidad de Sierra Gorda,

con motivo del proceso de licitación pública denominado “Concesión de Servicios de Mantenimiento de Plazas, Jardines, Áreas Verdes y Espacios Públicos, comuna de Sierra Gorda” ID N°3847-51-LQ24.

3°. - Que, atendidos los antecedentes y fundamentos expuestos en los considerandos décimo sexto y décimo séptimo precedentes, corresponde reconocer al actor el derecho a ejercer, ante las sedes jurisdiccionales competentes, las acciones destinadas a obtener las indemnizaciones civiles que estime procedentes, así como a perseguir las responsabilidades administrativas que considere pertinentes.

4°. - Que, se condena en costas a la parte demandada por resultar totalmente vencida.

Notifíquese por correo electrónico a las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 N°5 letra c) de la Ley N°21.394, que agrega un inciso final al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, **se entenderá practicada desde el momento de su envío.**

Redacción del Juez Titular Johans Saravia Carreño.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N°289-2024

Pronunciada por el Jueces Titulares señores Francisco Alsina Urzúa, Johans Saravia Carreño y por la Jueza Titular señora Carolina Rivera Tobar.

En Santiago, a once de diciembre de dos mil veinticinco, se agregó al Estado Diario la resolución precedente por el hecho de haber sido dictada sentencia.

